

SOBRE EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA VERDAD EN Y SOBRE EL DERECHO

Patricia Cuenca Gómez

Profesora de Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Presupuestos conceptuales. 3. Una versión alternativa de la concepción intermedia de la interpretación. La determinación mínima del Derecho. 4. El significado literal y su papel en la interpretación jurídica. 5. Algunas implicaciones de la concepción de la interpretación en los problemas de la verdad *en* el Derecho y *sobre* el Derecho. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El volumen IV de la obra *Derecho y verdad*, editada por los profesores Sucar y Cerdio¹, se dedica al análisis de los problemas iusfilosóficos contemporáneos que plantea la relación entre los dos conceptos de su título. De los numerosos problemas implicados en dicha relación, el presente trabajo se ocupa de la cuestión de la interpretación jurídica y, en concreto, de la atribución de significado a los enunciados jurídicos —o, en la terminología usada por los profesores Sucar y Cerdio, a las formulaciones normativas—.

La interpretación jurídica «no es solo el campo de batalla en el que se deciden los casos de la práctica jurídica, sino también el lugar de los desacuerdos más antiguos y violentos en el ámbito de la teoría del Derecho» (Wróblewsky, 1989a: 89). Por ello, se trata, ciertamente, de un problema que encaja en la definición de este concepto de la que parte la aproximación de Sucar y Cerdio, (2007: 9): «una dificultad teórica o práctica cuya solución no está claramente definida». Y se trata, además, de un problema sumamente relevante, en la medida en que la interpretación constituye una de las tareas centrales —y, a modo de ver, el principal quehacer— de los operadores jurídicos.

Pues bien, desde la adopción de un determinado concepto de Derecho, en estas páginas presentaré una tentativa de solución al problema de la interpretación expresada en una concepción del sentido de esta tarea —y su relación con la verdad— en cierto modo alternativa a la manejada por las teorías estándar de la interpretación jurídica y basada en una cierta comprensión de la noción y

el papel del significado literal. Para cerrar el trabajo, analizaré brevemente las principales implicaciones que de tal concepción se derivan en relación con la comprensión de la aplicación judicial del Derecho (cuestión atinente al problema general de la verdad *en el Derecho*²) y la labor de la ciencia jurídica (cuestión conectada con el problema general de la verdad *sobre el Derecho*³). A lo largo de la exposición, mostraré ciertas coincidencias y discrepancias con las contribuciones incluidas en el volumen IV de la obra *Derecho y verdad* y, particularmente, con los planteamientos defendidos por los profesores Sucar y Cerdio en la amplia y sugerente Introducción de la que son autores⁴.

2. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES

La comprensión de la interpretación está intrínsecamente relacionada con el modo en que concibe lo jurídico (entre otros, Prieto, 1997: 12; Pérez Luño, 1999: 574; y De Asís, 2004: 19). En este sentido, la teoría de la interpretación jurídica que presentaré en estas páginas se enmarca en una concepción del Derecho que coincide en lo esencial con la que asumen los profesores Sucar y Cerdio como punto de partida en su aproximación general a los problemas implicados en la relación entre Derecho y verdad (Sucar y Cerdio, 2017: 12 y ss.).

En efecto, mi visión de la «naturaleza del Derecho» es expresión de un planteamiento positivista, toma de postura que —sin añadir de momento más adjetivaciones— implica entender que la existencia y el contenido del Derecho dependen de ciertos hechos sociales comprobables empíricamente y no de evaluaciones o valoraciones morales. En otros términos: supone asumir la tesis de las fuentes sociales del Derecho, que lleva aparejada la de su no conexión identificatoria con la moral (objetiva o correcta) y, como lógico corolario, la tesis de la neutralidad, que presupone, en palabras de los profesores Sucar y Cerdio, que «es posible una aproximación teórica (i.e., descriptiva, explicativa y no evaluativa, valorativa o justificatoria) objetiva o neutral (i.e., no participativa o comprometida) al fenómeno jurídico» (Sucar y Cerdio, 2017: 13 y 14). Como bien señalan Sucar y Cerdio (2017: 17 y 18), en este plano de análisis el positivismo se enfrenta al iusnaturalismo y a todas aquellas posiciones —de las que la concepción interpretativa dworkiniana suele considerarse un ejemplo paradigmático (Dworkin, 1986)— que, si bien no encajan estrictamente en las coordenadas de este planteamiento, hacen depender la identificación de lo que vale como Derecho— o la solución jurídica de un caso— de normas o principios morales.

Ahora bien, la adopción de este método neutral de aproximación es compatible con diversas descripciones o teorías del Derecho. O, si se prefiere, y en los términos de empleados por los editores de la obra aquí comentada, la «tesis de las fuentes sociales, definitoria del positivismo jurídico, deja margen para más de una especificación posible» (Sucar y Cerdio, 2017: 13).

En este punto, la opción por un positivismo normativista (y sistemático) de corte convencionalista conlleva, recurriendo de nuevo a las palabras de Sucar y Cerdio, la afirmación de que el Derecho «al menos en el marco de la particular visión del jurista, es mejor concebido, básicamente, como un conjunto de normas» y «que dicho conjunto puede ser reconstruido sistemáticamente sobre la base de los criterios convencionales que operan como pautas de creación normativa y de pertenencia de normas al sistema jurídico»⁵. En este punto, el positivismo normativista o sistemático se enfrentaría al positivismo que podríamos calificar como decisionista, que concibe el Derecho como un conjunto de decisiones (Wróblewsky, 1984: 321; Wróblewsky, 1985a: 86; Bobbio, 1993: 152 y ss.; y Guastini, 1990: 278-284).

Aunque no puede considerarse un rasgo exclusivo del positivismo —con unos u otros adjetivos—, mi concepción de lo jurídico tiene también como referente fundamental la consideración de que la función que constituye la razón de ser del Derecho consiste en la regulación de las conductas humanas en sociedad —idea que, creo, comparten Sucar y Cerdio, aunque no la incluyan expresamente en sus «asunciones teóricas fundamentales»— y la exigencia de su viabilidad técnica para desarrollar con una razonable garantía de éxito esta tarea⁶.

Pues bien, estos presupuestos proyectan ciertas exigencias en la comprensión del fenómeno interpretativo. Ciertamente, la caracterización del Derecho como un sistema de normas que tiene como función básica el control social implica un compromiso con la tesis de la relativa determinación de los enunciados jurídicos —sin la cual resulta imposible el uso de criterios de pertenencia y, por ende, la reconstrucción sistemática del material jurídico, y deviene impracticable la tarea de regulación de las conductas humanas— y, con él, la adopción de una teoría intermedia de la interpretación situada entre el escepticismo radical⁷ y el cognoscitivismo radical⁸. Y la tesis de las fuentes y la de la neutralidad impiden el recurso a la moral correcta como fundamento de la determinación del contenido del Derecho y exigen la vinculación de tal determinación con hechos o prácticas sociales.

A mi modo de ver, los profesores Sucar y Cerdio estarían de acuerdo con las principales líneas de esta comprensión de la interpretación. Sin embargo, me parece que no tienen suficientemente en cuenta el compromiso de la versión del positivismo que asumen con algunos aspectos de esta visión y desconsideran en cierto modo la intrínseca relación que existe entre la concepción de lo jurídico y la concepción de la interpretación. En efecto, si bien ambos autores se decantan expresamente por una teoría intermedia de la interpretación (Sucar y Cerdio, 2017: 532 y 533), creo que no remarcan la relevancia de esta toma de postura en relación con su comprensión de lo jurídico⁹. Asimismo, afirman explícitamente que el positivismo «aun en su versión normativista y convencionalista no está comprometido conceptualmente con ninguna teoría del lenguaje en particular» y, por tanto, con ninguna doctrina «acerca de la explicación del significado de las expresiones lingüísticas» (Sucar y Cerdio, 2017: 13).

A mi juicio, sí existen importantes vínculos conceptuales entre la teoría del Derecho, la teoría de la interpretación y la teoría del lenguaje o del significado (Villa, 1998: 131). Desde esta premisa, expondré en los dos siguientes apartados los aspectos medulares de la concepción —intermedia— de la interpretación que me parece más apropiada para dar cuenta de la tarea de asignación de significado a los enunciados jurídicos y los rasgos básicos de la noción de significado en la que se sustenta.

3. UNA VERSIÓN ALTERNATIVA DE LA CONCEPCIÓN INTERMEDIA DE LA INTERPRETACIÓN. LA DETERMINACIÓN MÍNIMA DEL DERECHO

Como antes se indicó, la consideración del Derecho como un sistema de normas que tiene como función inherente el control social exige defender la relativa determinación de los enunciados jurídicos y, por ende, asumir una concepción intermedia de la interpretación.

La versión más difundida de la concepción interpretativa intermedia vendría a sostener que la interpretación «es, a veces, una actividad de conocimiento», que consiste en descubrir significados preexistentes (tal y como mantiene la concepción cognitiva), «y, a veces, una actividad de decisión discrecional» que implica la creación de nuevos significados (tal y como mantiene la concepción escéptica) (Guastini, ³2001: 16).

Esta caracterización de la interpretación define el rasgo de la determinación del Derecho en términos de determinación parcial, dado que entiende que el Derecho resulta determinado en unos supuestos (cuando se trata de casos o enunciados jurídicos claros), pero indeterminado en otros (cuando se trata de casos o enunciados jurídicos dudosos¹⁰). Pues bien, esta es la visión de la interpretación que manejan Sucar y Cerdio cuando, al sintetizar la teoría intermedia de la interpretación a la que adhieren, sostienen que la interpretación de una formulación normativa —esto es, un enunciado interpretativo— que «a veces es susceptible de poseer valores de verdad y otras veces no, dependiendo de cuán determinadas o no sean las reglas de uso de los términos de cuyo significado depende la asignación de significado a la formulación normativa en cuestión» (Sucar y Cerdio, 2017: 533).

Contra esta versión de la concepción intermedia de la interpretación se han formulado importantes objeciones, entre las que destacaré dos.

La primera cuestiona que la distinción entre casos o enunciados jurídicos claros y oscuros sea una distinción objetiva (*vid.*, por todos, Guastini, ³2001: 17 y 18). En este sentido, se afirma que la claridad no es una propiedad de los textos o de los casos que preexista a la interpretación, sino que es el resultado de una decisión interpretativa de carácter discrecional dependiente de las valoraciones de los intérpretes. En efecto, la calificación de un caso como fácil o difícil no depende solo de que tenga o no una respuesta sencilla a la luz del significado cierto de los enunciados jurídicos; depende también de que el intérprete considere que esa respuesta obvia es o no aceptable. Si bien, a mi modo de ver, el carácter relativo de esta distinción no aboca necesariamente al escepticismo radical (Luzzati, 1990: 167), sí que supone que el intérprete tiene siempre la opción primaria y discrecional de problematizar o no un texto o un caso, también cuando se presentan revestidos de una presunta claridad *prima facie* (Barranco, 2004: 65 y 66).

La segunda de las críticas que subrayaré, relacionada con la anterior, cuestiona la distinta naturaleza que esta versión estándar de la concepción intermedia parece atribuir a la interpretación en los supuestos de claridad —en los que la tarea interpretativa consistiría en una actividad estrictamente cognoscitiva y racional¹¹— y en los de oscuridad —en los que la interpretación involucraría un acto de voluntad no sometido a ningún tipo de límite¹²—.

A mi modo de ver, la pertinencia de estas objeciones aconseja optar por una versión alternativa de la concepción intermedia de la interpretación capaz de responder a estas críticas sin abandonar el rasgo de la relativa determinación. En lugar de definir la relativa determinación del Derecho como una determinación parcial que conduce a concebir la interpretación como una tarea de puro conocimiento en unas ocasiones y una actividad totalmente libre en otras, esta versión alternativa subraya el carácter mínimo de dicha determinación en todos los supuestos y caracteriza la actividad interpretativa como una tarea en la que se conjugan siempre, al menos potencialmente, dimensiones racionales y voluntaristas. En este sentido, la interpretación se contempla siempre como una decisión —incluso en los casos considerados más fáciles— nunca plenamente discrecional —ni siquiera en los casos tratados como más difíciles¹³—.

Aunque Kelsen no desarrolló una teoría completa de la interpretación jurídica, la imagen del marco a la que recurrió para caracterizar la actividad interpretativa podría servir para representar esta visión con bastante precisión. Como es sabido, para Kelsen la interpretación jurídica entendida como «conocimiento del sentido del objeto interpretado» arroja como resultado la determinación del «marco que expone el Derecho por interpretar, y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dadas dentro de ese marco» (Kelsen, ⁷1997: 351 y ss.)¹⁴. Esta visión supone la posibilidad de optar entre un abanico (más o menos amplio) de significados posibles en la interpretación de cualquier enunciado jurídico, pero, a la vez, para descartar o excluir otros significados¹⁵. De este

modo, las decisiones interpretativas no se presentan como actos de voluntad absolutamente libres, es decir, no se trata de actos de creación por invención, sino de actos de creación por elección entre una serie de alternativas traídas a la luz por un acto de conocimiento¹⁶.

En este sentido, lo realmente relevante de la imagen del marco es que supone que determinadas interpretaciones queden fuera. Ciertamente, esta imagen implica que es posible establecer ciertos criterios objetivos a partir de los cuales trazar las líneas del marco que permite discriminar entre los significados posibles e imposibles. Pues bien, a mi modo de ver, los significados imposibles son aquellos que se enfrentan con el significado literal del enunciado jurídico objeto de interpretación y con el significado literal de los enunciados jurídicos superiores. De este modo, la tesis de la determinación mínima de los enunciados jurídicos se fundamenta en la posibilidad de asignarles un significado literal y en las notas que lo caracterizan

4. EL SIGNIFICADO LITERAL Y SU PAPEL EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Conviene insistir en que la tesis de que los enunciados jurídicos tienen un significado al menos relativamente determinado, susceptible de condicionar la actuación de los intérpretes, resulta crucial para la propia consistencia de la visión del Derecho como un sistema que tiene como principal función la regulación de los comportamientos humanos en sociedad. La exigencia de una relativa determinación en el marco de una comprensión de lo jurídico como la que aquí se asume requiere la relación de ese significado con la formulación lingüística de los enunciados jurídicos y su remisión a hechos o prácticas sociales que se presenta como un sentido accesible y común a quienes están llamados a usar, cumplir y hacer cumplir el Derecho. A partir de estas premisas, la concepción de la interpretación que manejo está comprometida con una cierta explicación del significado, a saber, con la noción de significado literal, y descarta otras explicaciones.

En efecto, la afirmación de que los enunciados jurídicos son significativos y la consideración de que el significado relevante a los efectos de la comunicación lingüística en general y, de la comunicación jurídica en particular, es el significado literal definido en términos de reglas y convenciones son tesis cuestionadas desde diversas teorías del significado que determinadas concepciones de lo jurídico asumen.

Ciertas teorías del significado —básicamente, las concepciones referencialistas, que entienden que el significado de las palabras se obtiene de su relación con realidad entablada a través de la referencia¹⁷, y las corrientes verificacionistas¹⁸, que consideran que el significado de una proposición deriva del método para su verificación— sostienen, incurriendo en la denominada «falacia descriptivista», que el único lenguaje plenamente significativo es el lenguaje descriptivo¹⁹. Los lenguajes de carácter prescriptivo, como el lenguaje jurídico, o bien carecen de significado —y son considerados pseudo-lenguajes—, o bien poseen tan solo un significado en sentido débil, esto es, un significado emotivo. Estas construcciones reduccionistas cuestionan radicalmente la capacidad efectiva que los lenguajes normativos muestran para transmitir significados lo suficientemente «objetivos» como para condicionar los comportamientos humanos²⁰.

Conviene advertir que algunas concepciones han tratado de aplicar las teorías referencialistas contemporáneas —la denominada teoría causal de la referencia o de la referencia directa de Putnam (1991: 131-194)— al ámbito de la interpretación jurídica, y han afirmado que, al menos algunos términos jurídicos, en tanto expresión de conceptos eminentemente morales, son «géneros o clases naturales» cuyo significado depende «de determinados rasgos del mundo», esto es, de la existencia

de una realidad moral. Esta es la posición que maneja Moore (1981: 151-294 y 1985: 277-398)²¹, quien ha ido evolucionado —como se pone de manifiesto en el trabajo «Semántica, metafísica y objetividad en el Derecho» incluido en el volumen aquí comentado— hacia un realismo semántico cada vez más robusto dependiente de un realismo moral muy potente que, para Sucas y Cerdio, «no resulta nada obvio aceptar» (Sucas y Cerdio, 2017: 209). Pues bien, en este trabajo Moore realiza importantes críticas a la semántica convencionalista, críticas de las que, en todo caso, podría escapar la concepción que aquí se maneja, dado que no aspira a una objetividad fuerte sino tan solo, como enseguida se explicará con más detalle, a una objetividad débil.

Por otro lado, lo que podría denominarse semántica mentalista o ideacional identifica el significado de una expresión «con la idea o concepto asociados con ella en la mente de quien la conozca» (Lyons, 1991: 38 y 39)²². Al concebir los significados como entidades mentales epistémicamente privadas, esta concepción encuentra también problemas evidentes para dar cuenta de la dimensión intersubjetiva de los procesos de comunicación lingüística, pues no puede explicar cómo es posible que distintos hablantes hagan las mismas asociaciones entre palabras e ideas (García-Carpintero, 1996: 384 y 385; Frápoli y Romero, 1998: 76 y Acero, 1998: 14). El argumento de Wittgenstein (1988: párrafos 243-315) contra los lenguajes privados constituye una crítica devastadora a este tipo de concepciones

Finalmente, cabe mencionar un tercer grupo de teorías que sostienen que el significado que realmente cuenta a los efectos de la comunicación debe construirse atendiendo a la «finalidad, intención, creencia o expectativa del emisor y/o de los usuarios de un mensaje» y no a la literalidad del mensaje mismo, defendiendo, así, la prioridad de otras versiones del significado sobre el significado literal (Luzzati, 1990: 40).

Entre las doctrinas que conceden primacía al «significado del autor» se encuentra la construcción pragmática de Grice, que reduce el significado de una expresión al contenido de la intención comunicativa del emisor (Valdés Villanueva, 1998: 124). Grice recurre a las intenciones del hablante para explicar lo que este quiere decir en una ocasión determinada para explicar, después, sobre esta base, tanto el significado permanente de las expresiones cuanto su significado aplicado en las situaciones particulares de uso (Hierro, 1994: 341)²³. La objeción recurrente que suele formularse a la concepción de Grice consiste en señalar que no consigue diferenciar lo que el hablante quiere decir y lo que realmente —o, como veremos, convencionalmente— dice a través de sus palabras (Searle, 1998: 431-438). Cabe, en cualquier caso, apuntar que Grice, (1998: 481-509) fue modificando progresivamente su teoría del significado hasta conceder algún papel a las convenciones

Otros autores, entre los que destaca Fuller, consideran que el criterio central al que hay que atender para adjudicar significado a los enunciados jurídicos radica no en su literalidad, sino en su finalidad o propósito (Fuller, 1948: 630-672). La teoría de la interpretación de Fuller adolece de una gran ambigüedad, pues no queda claro si los propósitos relevantes en sede interpretativa son «los del legislador», «los de las partes interesadas» o «los efectos sociales» ocasionados por la aplicación de la norma (Luzzati, 1990: 117 y 178) y, a pesar de atacar frontalmente a esta noción, su visión necesariamente presupone la posibilidad de asignar un significado literal a los enunciados jurídicos (Marmor, 2001: 177 y ss.; y Schauer, 2004: 119 y ss.)

A título de ejemplo de teoría que pone el acento en el destinatario, cabe mencionar la teoría del «interpretativismo radical» de Davidson, que hace depender el significado de un enunciado de la coherencia del esquema conceptual de creencias del receptor de los enunciados lingüísticos (Davidson, 1990)²⁴. Este planteamiento, que en opinión de algunos autores estaría detrás de la teoría de la interpretación jurídica de Dworkin, implica el manejo de una concepción excesivamente indivi-

dualista de la tarea interpretativa susceptible de desembocar en el solipsismo (Habermas, 2002: 276 y Patterson, 1996: 82 y 98).

Finalmente, es preciso aludir a las teorías escépticas, que afirman que el sentido de los enunciados jurídicos depende en exclusiva de la voluntad, comportamiento y/o de la ideología de los intérpretes. Entre las aplicaciones más extremas del escepticismo interpretativo al ámbito jurídico suele descartarse el planteamiento de los representantes de los *Critical Legal Studies* —considerados los herederos «radicales» del realismo jurídico americano²⁵—. Algunos de estos autores (Boyle, 1985; Tushnet, 1983; y Yablon, 1986-87) basan su posición en la lectura que Kripke propone de la paradoja del seguimiento de reglas planteada por Wittgenstein en sus *Investigaciones Filosóficas*, que se resume en la tesis de la «indeterminación radical» de las reglas, esto es, en la afirmación de que «cualquier comportamiento puede ser reconstruido, de acuerdo con una cierta interpretación, como una acción conforme o contraria a la regla» (Kripke, 1982: 55). Los problemas que, desde la óptica de la viabilidad de la comunicación lingüística, plantea el escepticismo semántico son más que evidentes.

Frente a estas teorías, cabe afirmar que solo desde la asignación al significado literal de un papel teórico relevante y desde la defensa de su prioridad lógica sobre otros significados contextuales —tomando como base lo que Schauer (2004:116) ha denominado la autonomía semántica del lenguaje, esto es, «la aptitud que poseen los símbolos, (palabras, frases, oraciones, párrafos) para portar significados independientes de los propósitos comunicativos que persigan los usuarios en ocasiones particulares»— es posible explicar el éxito general que consigue alcanzar el lenguaje en la realización de su función comunicativa, de la que depende, en un sentido esencial, la capacidad del Derecho para regular eficazmente las conductas humanas en sociedad.

A mi modo de ver, el significado literal debe entenderse como el sentido que ineludiblemente posee cualquier enunciado inteligible para los hablantes competentes en un determinado lenguaje en virtud de reglas semánticas y sintácticas que se decantan a partir de la existencia de usos y convenciones sobre el modo de empleo de las expresiones en una determinada comunidad lingüística (Schauer, 2004: 116; y Platss, 1992: 14). Esta visión del lenguaje implica sostener que lo que las palabras —también las palabras jurídicas— significan depende de una práctica social, del comportamiento regular de los miembros de una determinada comunidad lingüística, pero no de la actuación de un solo individuo en una particular situación comunicativa (Dummet, 1996: 473; y Fenichel Pitkin, 1984: 285). A mi juicio, esta idea puede fundamentarse en una adecuada interpretación de la filosofía del lenguaje del segundo Wittgenstein y, en concreto, de una correcta interpretación de su apelación a los usos del lenguaje y de una lectura no escéptica de la paradoja del seguimiento de reglas²⁶.

De este modo, el significado literal opera como un parámetro *a priori* para enjuiciar la corrección de las actuaciones lingüísticas particulares.

Pues bien, a partir de estas reflexiones, el significado literal desempeña dos funciones básicas en la interpretación jurídica, que constituyen su punto de partida ineludible y su límite infranqueable.

La primera deriva de la existencia de una conexión intrínseca entre un enunciado y su significado literal en virtud de la cual el significado literal forma parte del propio enunciado, de manera que reconocer un enunciado, también un enunciado jurídico, implica ya entender su significado literal (Diciotti, 1999: 343 y 344). De este modo, la corrección semántica y gramatical de cualquier enunciado, también de un enunciado jurídico, y lo que lo diferencia de una sucesión casual de palabras, implica la posibilidad de asignarle un significado literal (De Asís, 2005: 78 y 79). Y, en la medida en que el significado literal depende exclusivamente de las reglas del lenguaje, preexiste a cualquier operación interpretativa y es susceptible de ser descubierto por los intérpretes que conocen, manejan

y comparten tales reglas. Desde estas premisas, el significado literal puede ser contemplado como el significado propio o intrínseco de los enunciados jurídicos (Diciotti, 1999: 702).

En todo caso, esta consideración no implica incurrir en el textualismo al que hace referencia Marmor (2017: 702) en el trabajo que aporta al volumen aquí comentado, dado que no se pretende sostener «que el Derecho puede entenderse simplemente conociendo el contenido literal o lexicográfico (y, probablemente, sintáctico) de las palabras y oraciones en cuestión». Lo que implica es afirmar que la interpretación jurídica siempre arranca y toma como base el significado literal a partir del cual pueden desarrollarse las operaciones contempladas en el resto de los criterios interpretativos (que suponen prestar la atención a factores contextuales)²⁷. Ahora bien, la interpretación jurídica no siempre se detiene en la dimensión literal, hecho que tan solo sucede en los casos tratados como «fáciles». En estos supuestos, la dimensión literal opera como fuente directa o guía de la decisión interpretativa que determina en un sentido positivo su resultado. Su consideración como casos rutinarios está relacionada con el hecho de que la aplicación del criterio literal se reduce, normalmente, a un acto inmediato e irreflexivo. En este sentido, el significado literal puede entenderse también como el significado obvio, llano u ordinario de las palabras o enunciados (MacCormick, 1978: 208), un significado sobre el que los intérpretes concuerdan y cuya atribución no es necesario justificar²⁸.

Sin embargo, en algunos supuestos el significado literal puede ser insuficiente, ya que, como acertadamente señala Moore (2017), las propias reglas del lenguaje y las convenciones lingüísticas pueden ser indeterminadas. En otros supuestos, incluso cuando tales reglas y convenciones son suficientemente determinadas, el significado literal puede ser considerado insatisfactorio por el intérprete y puede ser dejado de lado al considerar inaceptables las consecuencias que su aplicación conlleva y/o al estimar preferibles otros significados menos obvios por diferentes razones. Esta posibilidad es, como antes se dijo, la que colapsa la distinción entre enunciados/casos claros y oscuros entendida como una oposición objetiva y tajante. Ahora bien, ni el significado literal de un enunciado jurídico puede ser radicalmente indeterminado, lo que haría inviable la comunicación²⁹, ni los intérpretes —apelando a factores contextuales que, como antes se dijo, suponen dar entrada a otros criterios de interpretación más allá del literal— pueden asignar a un enunciado jurídico un significado totalmente enfrentado con su significado literal (MacCormick, 1978: 204 y ss.; y Diciotti, 1999: 484).

En la Introducción al volumen aquí comentado, Sucar y Cerdio señalan —a mi modo de ver, en un sentido próximo a la versión de la concepción intermedia de la interpretación que aquí se maneja— que «por mucho que los enunciados interpretativos (acerca de las formulaciones normativas) no posean siempre condiciones de verdad definidas y por más que los métodos o procedimientos de asignación de significado a los que a veces es necesario recurrir para interpretar los textos legales sean múltiples y, muchos de ellos, de naturaleza argumentativa, nada de todo ello implica que la atribución de significado a un texto legal pueda ser aceptable bajo cualquier condición [...] Los conceptos en que se hayan formulados los textos legales, por lo demás, poseen un significado relativo general que no puede ser anulado sin arbitrariedad» (Sucar y Cerdio, 2017: 282)³⁰. Pues bien, a mi entender, este significado coincide con el sentido literal cuyo respeto se erige en condición de admisibilidad de las opciones interpretativas.

El carácter —solo— relativamente indeterminado del significado literal y la imposibilidad de atribuir a un precepto jurídico un significado radicalmente enfrentado con su literalidad se justifican en la consideración, asumida incluso por autores como Guastini, de que todo texto jurídico admite siempre «una pluralidad indeterminada de interpretaciones, pero ningún texto admite cualquier interpretación» (Guastini, ²1992: 145).

Este es el sentido en el que el significado literal se presenta como límite las operaciones interpretativas admisibles. Vistas así las cosas, el significado literal proporciona no ya una información positiva, sino negativa, pues manifiesta no lo que el enunciado significa, sino más bien lo que no puede significar. La determinación de los enunciados jurídicos se configura, por tanto, como una determinación mínima, que se define básicamente en negativo, esto es, a partir de lo que no puede significar un precepto (De Asís, 2004: 299).

De estas consideraciones se deriva una respuesta en relación con el problema de la verdad y de la validez de la interpretación jurídica. En efecto, la concepción interpretativa que aquí se maneja no es capaz de establecer el significado verdadero o el único significado válido de un enunciado jurídico, pero sí de descartar ciertos significados. Desde esta visión, es la contradicción de una opción interpretativa —o, si se quiere, de un enunciado interpretativo³¹— con el significado literal de un enunciado jurídico la única cuestión que, en el terreno de la interpretación, puede ser conocida en todos los supuestos de un modo objetivo a través de averiguaciones empíricas o de hecho y, por tanto, el único aspecto que es susceptible de ser evaluado en términos de verdad. Asumiendo estas premisas, en el plano de análisis que los profesores Sucar y Cerdio denominan teórico o descriptivo —y que diferencian, con razón, del plano prescriptivo o normativo—, la validez de la interpretación depende de que respete el significado literal de los enunciados jurídicos objeto de interpretación y de los enunciados jurídicos superiores.

Importa aclarar que en las coordenadas de la concepción de la interpretación aquí esbozada la —relativa— determinación de los enunciados jurídicos no se hace depender de parámetros o de exigencias moralmente justificadas que el intérprete pueda encontrar más allá de los límites Derecho³², sino del propio lenguaje jurídico, que no puede considerarse absolutamente indeterminado. Así, esta concepción se mantiene en la órbita del positivismo jurídico, dado que no obliga a realizar una indagación valorativa o evaluativa y no se compromete con ninguna suerte de objetivismo moral más o menos potente³³, pero sí con un objetivismo semántico modesto o moderado asociado a la comprensión del lenguaje como práctica social.

Asimismo, conviene insistir en que, desde la visión aquí defendida, el significado literal es un límite que siempre condiciona toda interpretación, pero que no convierte a esta operación en una tarea meramente cognoscitiva, ya que los intérpretes pueden escoger discrecionalmente entre el marco de opciones interpretativas que respetan el sentido literal de un enunciado jurídico.

Pues bien, aunque todas estas alternativas deben ser consideradas igualmente válidas en línea de principio —convirtiéndose en válida la que elija el órgano competente—, no todas ellas tienen por qué considerarse igualmente correctas (entendiendo por corrección la corrección moral, y no la corrección jurídica que, en mi planteamiento, se identifica con la validez y viene determinada por el respeto al significado literal). En mi opinión, la elección entre las interpretaciones posibles —aunque se revista del recurso a técnicas jurídicas de interpretación— se basa en última instancia en consideraciones morales y políticas que, desde los presupuestos positivistas, deben reputarse extrajurídicas³⁴. Ahora bien, dicha elección no tiene por qué entenderse como un acto «sobre el que la razón no tiene ya ninguna capacidad control»³⁵. Así, y en la línea de lo que señalan Sucar y Cerdio en relación con el razonamiento judicial, considero que, si bien la corrección político-moral de la interpretación no puede ser evaluada en términos de verdad/falsedad, la asunción de un planteamiento positivista no supone necesariamente negar que pueda ser objeto de un análisis racional. Eso sí, sobre la posibilidad de este análisis y sobre su contenido —cuestión que concierne a la teoría de la justicia— el positivismo, como de nuevo advierten estos autores, nada puede decir sin transgredir sus límites (Sucar y Cerdio, 2017: 255).

Trasladando la reflexión a este otro plano, me parece posible plantear ciertos criterios o parámetros orientados a determinar la corrección de las decisiones interpretativas, lo que —ahora sí— supondría un compromiso con un objetivismo moral más o menos potente. A mi modo de ver, en la formulación de estos criterios es donde las teorías coherentistas y procedimentales analizadas críticamente por Sucar y Cerdio (2017: 74 y ss.) —entendidas como no como teorías de la verdad, sino como teorías de la corrección normativa (Sucar y Cerdio, 2017: 83 y 106)— encontrarían su enclave más adecuado. Es más: a mi juicio, la solución del problema de la corrección de la interpretación jurídica pasaría por desarrollar una teoría mixta que combinase las aportaciones de ambas aproximaciones y, por ende, que hiciese depender esta corrección tanto de criterios sustantivos relacionados con el contenido de la decisión interpretativa como de parámetros procedimentales vinculados con la forma de su justificación. En todo caso, considero que la solución a la cuestión de la corrección no puede ser una solución total o absoluta, sino tan solo relativa, en el sentido de que una teoría plausible de la corrección de la interpretación no permitiría encontrar en todos los casos la única interpretación correcta, pero sí señalar la corrección o incorrección de algunas interpretaciones y considerar que unas son más correctas que otras.

5. ALGUNAS IMPLICACIONES DE LA CONCEPCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN EN LOS PROBLEMAS DE LA VERDAD *EN EL DERECHO Y SOBRE EL DERECHO*

A mi modo de ver, la interpretación de los enunciados jurídicos es una tarea que atañe a todo aquel que se relaciona con el Derecho, pero que, en todo caso, constituye una de las principales operaciones implicadas en las funciones que desempeñan tanto los jueces como la ciencia jurídica. De este modo, la concepción de la interpretación jurídica expuesta en el anterior apartado afecta a la comprensión de la naturaleza de estas funciones y a su eventual relación con la verdad. En otros términos: la cuestión (o, si se quiere, el subproblema) de la verdad de la interpretación se proyecta tanto en el problema de la verdad *en* el Derecho como en el problema de la verdad *sobre* el Derecho.

En la aproximación de Sucar y Cerdio, la interpretación de las formulaciones normativas se entiende, con razón, como una parte de la tarea de identificación del Derecho planteada como una labor previa a su aplicación a los casos concretos por parte de los jueces y a su sistematización por parte de la ciencia jurídica. Como señalan ambos autores, esta tarea de identificación del Derecho comporta, a su vez, dos actividades: la individualización de las fuentes de producción válidas de Derecho (o, si se quiere, la determinación de las formulaciones normativas)³⁶ y la atribución de significado a tales formulaciones (Sucar y Cerdio, 2017: 268 y 269).

En el caso de la aplicación judicial, esta tarea de identificación del Derecho tiene que ver con la determinación de la *quaestio iuris*³⁷. Pues bien, en este punto conviene tener presente que de la concepción de la interpretación anteriormente expuesta se deriva que el significado atribuido a una formulación normativa es el resultado de una decisión judicial y no de un proceso meramente cognoscitivo del Derecho (Mazzarese, 2012: 65-91)³⁸. Pero es que, además, como también señala Mazzarese, no solo la elección de la interpretación, sino también la propia elección de la formulación normativa (interpretada de ese modo), son el producto de una decisión y no de un proceso puramente cognoscitivo. Ahora bien, de la teoría interpretativa manejada en este trabajo —una concepción intermedia y no absolutamente escéptica— también se desprende que tales decisiones

no pueden entenderse como absolutamente libres, en la medida en que su validez depende de la no transgresión del sentido literal de las formulaciones normativas.

Así, me parece posible afirmar que las premisas normativas de la *quaestio iuris* son reconstruidas —aunque no inventadas— por el juez, que selecciona discrecionalmente las formulaciones normativas relevantes y escoge, también de manera discrecional, entre el marco de significados que cabe atribuir a tales disposiciones. En este sentido, la decisión judicial solo puede entenderse como una conclusión lógica del Derecho aplicable, admitiendo que la determinación de ese Derecho es el resultado de una decisión interpretativa del propio juez y, por tanto, que esa conclusión no es, en realidad, la única posible³⁹. En este sentido, el esquema silogístico sigue teniendo un valor, tal y como afirman Sucar y Cerdio (2017: 306 y 307), como reconstrucción teórica del razonamiento justificatorio de los órganos judiciales y lo mismo sucede con el papel de la lógica en el tramo final de ese razonamiento, siempre y cuando tengamos en cuenta que los problemas con los que se encuentran los jueces a la hora de aplicar el Derecho son más de determinación de premisas que de derivación de consecuencias. Este trabajo se ha ocupado, precisamente, de los problemas interpretativos relacionados con la determinación de las premisas que integran la *quaestio iuris*.

En definitiva, la discrecionalidad —limitada— de la que goza el juez a la hora de interpretar las formulaciones normativas es, a mi modo de ver, una de las razones —a las que cabría añadir la existencia de márgenes de libertad en la propia selección de las formulaciones normativas, como ya se dijo, pero también en la determinación de los hechos o en la *quaestio facti*, y en la operación de calificación o subsunción⁴⁰— por las cuales el conocimiento de la verdad en el Derecho solo puede ser relativo. Desde esta posición, la idea de que es posible alcanzar —y de que, de hecho, en el proceso judicial se alcanza— un conocimiento absoluto de la verdad operaría como una ficción (Barranco, 2006)⁴¹.

Coincido, en todo caso, con Sucar y Cerdio (2017: 148) cuando señalan que «el que los jueces de hecho fabriquen (incluso muy a menudo) los hechos y las normas que han de aplicar a estos últimos, no constituye en absoluto un argumento válido de que no sea posible justificar racionalmente la interpretación y elección de las normas aplicables como la determinación judicial de los hechos y la operación de calificación»⁴². Lo que me parece es que esa justificación racional, al menos en lo que respecta a las operaciones interpretativas —pero creo que también en el resto de las operaciones que lleva al cabo el juez en el proceso de aplicación judicial del Derecho—, solo en parte tendrá como fundamento enunciados descriptivos probablemente verdaderos. Dicho de otro modo: la adecuación material de las premisas del razonamiento judicial con el Derecho se resuelve en términos descriptivos en la no contradicción del significado asignado a las formulaciones normativas con su sentido literal. Más allá de este parámetro, las opciones interpretativas que tales premisas plasman son imputables a la subjetividad o creatividad del intérprete, no son susceptibles de verdad y su eventual justificación racional —ya no descriptiva, sino normativa— requiere desarrollar una teoría de la argumentación judicial —en aplicación de la teoría de la corrección a la que antes me referí— capaz de compensar el déficit de justificación de tales opciones a la luz de parámetros descriptivos.

La concepción de la interpretación jurídica presentada en los anteriores apartados también incide en la comprensión de la tarea de sistematización que desempeña la ciencia jurídica, que exige también, como paso previo y según ya se señaló, la identificación del Derecho o, para ser más exactos, la identificación de las normas jurídicas formuladas⁴³ que integran la base axiomática a partir de la cual desplegar la actividad de axiomatización o derivación de todas consecuencias lógicas (que se consideran normas derivadas).

En lo que atañe a la ciencia jurídica, esta concepción supone, de nuevo, la imposibilidad de hablar de enunciados interpretativos verdaderos, circunstancia que irradia, a mi modo de ver, tanto

en el estatus de los enunciados de individualización del material jurídico como en el estatus de los enunciados de pertenencia —dado que ambos son, de alguna manera, dependientes de enunciados interpretativos— y, por ello, afecta a la naturaleza de los enunciados de la ciencia del Derecho, cuya verdad depende de la verdad de todos los anteriores⁴⁴. No obstante, dicha teoría sí implica la posibilidad de evaluar objetivamente si tales enunciados respetan el significado literal de las formulaciones normativas. En otras palabras, al igual que sucede con el conocimiento de la verdad *en* el Derecho, el conocimiento de la verdad *sobre* el Derecho solo puede ser relativo.

De las diversas implicaciones que se derivan de esta toma de postura, me interesa hacer hincapié en su potencialidad para cuestionar el carácter empírico —afirmado en un primer momento por Alchourrón y Bulygin (1988: 112)— de la tarea de identificación de las normas que integran la base axiomática del sistema, lo que exigiría afirmar que las formulaciones de normas poseen siempre un significado unívoco⁴⁵. Es más, la caracterización de la interpretación jurídica como una tarea siempre en algún sentido discrecional revela que las normas jurídicas derivadas no pueden ser consideradas consecuencias lógicas necesarias, dado que su derivación requiere siempre de la previa interpretación de las formulaciones normativas y ello supone, en todos los casos, en alguna medida —y no solo en «situaciones relativamente raras», como afirma Bulygin (1991: 470 y 471)—, una «asignación» discrecional de significado por parte del científico. De este modo, desde la visión de la interpretación que aquí se defiende, en todos los supuestos sería posible reconstruir más de un sistema deductivo⁴⁶. Ahora bien, de nuevo, aunque es posible «deducir» a partir de un mismo conjunto de formulaciones normativas varios sistemas «alternativos» de normas, no es posible obtener cualquier sistema, dado que quedan excluidos aquellos enfrentados con el significado literal de las formulaciones normativas.

A mi juicio, una vez más, el carácter relativo de la verdad sobre el Derecho —relacionado no solo con el subproblema de la verdad interpretación de las formulaciones normativas, sino también, por ejemplo, con el cuestionamiento del carácter necesario y apriorístico de las reglas de inferencia (Rodríguez, 2002: 274; y Caracciolo, 1994: 54)— pondrían de relieve los límites que encuentra la lógica y, por tanto, el modelo deductivista también a la hora de dar cuenta de la labor de la ciencia del Derecho.

NOTAS

1. El 6 abril de 2017 tuve la oportunidad de participar en la jornada celebrada con ocasión de la publicación de esta obra en la Universidad Carlos III de Madrid. Agradezco a la Cátedra de Estudios Jurídicos Iberoamericanos y, en especial, al profesor Rafael de Asís, su invitación, y a los profesores Germán Sucar, Jorge Cerdio, y Juan Carlos Bayón, que también participó en la mesa sobre *Derecho y Verdad: debates contemporáneos*, la interesante discusión mantenida.

2. Los profesores Sucar y Cerdio (2017: 35) señalan que este problema es «relativo a si en el ámbito institucional de aplicación del Derecho, paradigmáticamente en los procesos jurisdiccionales, la búsqueda de la verdad es (o no) uno de sus objetivos centrales y, en su caso, a cómo ha de ser reconstruida la noción de conocimiento y su relación con la noción de verdad, ya sea respecto de los hechos o del derecho aplicable». Conviene insistir en que en este trabajo nos ocuparemos únicamente de la interpretación del Derecho aplicable y no de los hechos.

3. De nuevo, según Sucar y Cerdio (2017: 35) este problema «se vincula con el estatus de los enunciados de la ciencia jurídica. y de la teoría general del Derecho y, en particular, con la posibilidad de atribuirles valores de verdad».

4. A mi modo de ver, el vol. IV. de la obra *Derecho y Verdad* no presta al problema de la interpretación de las formulaciones normativas —a diferencia de lo que ocurre con otras cuestiones abordadas de manera mucho más exhaustiva— una atención proporcionada a la importancia central que reviste y a su polémica comprensión. Ciertamente, en la Introducción a este volumen los profesores Sucar y Cerdio mencionan el problema en diversas ocasiones y se muestran partidarios de una determinada solución, pero no entran a fondo en su análisis y justificación. Así, cuando

abordan el problema de la verdad en el Derecho se centran en el problema de la determinación de los hechos (y no del Derecho), remitiendo la cuestión de la interpretación al estudio del problema de la verdad sobre el Derecho. Pero tampoco en esa sección, y a pesar de que en la versión final de la Introducción sí se pronuncian expresamente a favor de una determinada concepción de esta tarea —toma de postura que, en todo caso, se vislumbra en otras reflexiones que vierten en su trabajo—, se detienen en su justificación y en el estudio de sus implicaciones. De las contribuciones de otros autores incluidas en el volumen, tan solo Chiassoni (2017) dedica expresamente su trabajo a la cuestión de la interpretación, si bien con unos objetivos diversos a los que me he planteado aquí. En todo caso, en algunas aportaciones que no tratan específicamente este tema se encuentran algunas tomas de posición que pueden ser relevantes en relación con el problema de la interpretación.

5. No estoy segura de si la idea de sistema que ambos autores manejan coincide exactamente con la que asumo en mi aproximación al fenómeno interpretativo. A mi modo de ver, entender el Derecho como sistema implica predicar del mismo las notas de la unidad —que supone, en todo caso, la posibilidad de plantear criterios de validez o pertenencia—, la coherencia y la plenitud no como rasgos reales, sino como ideales regulativos. En este sentido, la idea de sistema que manejo respondería a un uso teórico general o iusfilosófico en el que la idea de sistema se presenta como una herramienta destinada a representar la función de identificación de las normas y que, básicamente, sirve para exponer los condicionamientos que operan en el proceso dinámico de creación, aplicación e interpretación normativa. Una noción diversa —aunque podría ser complementaria al anterior— es la asumida por Alchourrón y Buluygin (1987), que definen el sistema como un conjunto normativo que contiene todas sus consecuencias lógicas, noción de la que parten Sucar y Cerdio en su análisis sobre los problemas de la verdad sobre el Derecho. Esta noción responde un uso dogmático en el que la idea de sistema se presenta como una herramienta para dar cuenta de la tarea de sistematización que desarrolla la ciencia del Derecho y se plantea en el plano estático de análisis del fenómeno jurídico. Sobre estos usos de la idea de sistema, *vid.* García Amado (1985).

6. Así, a mi modo de ver, la definición del Derecho como una técnica de control social supone afirmar que el Derecho «debe ser de tal manera que la gente pueda ser guiada por él», esto es, significa sostener que «tiene que ser capaz de guiar el comportamiento» (Raz, 1982: 267). Por cierto, este requisito no lo cumpliría el modelo jurisdiccional de libre decisión propio del Estado ideal de Platón que describe Kelsen (1993: 259 y ss.) y al que se refieren también Sucar y Cerdio (2017: 250 y ss.). Este modelo coincidiría también con el sistema de discreción absoluta al que alude Raz, (1991: 158 y ss.).

7. En efecto, es difícil manejar una concepción sistemática del Derecho y una idea del mismo como técnica de control social sosteniendo una posición totalmente escéptica sobre el significado de los enunciados normativos (De Asís, 2005: 97). Me he ocupado de exponer con detalle la incoherencia de estas posiciones en Cuenca (2008: 367 y ss.).

8. El rechazo de esta concepción se deriva de la necesaria vinculación, por razones (de nuevo) relacionadas con la viabilidad de su función de guía de conducta, del Derecho con el lenguaje natural y de los problemas de indeterminación que este presenta. *Vid.* entre otros, Carrió (1990). En concreto, sobre el problema de la vaguedad puede consultarse el trabajo de Endicott (2007).

9. Y ello pese a que en su descripción del planteamiento positivista incluyen —siguiendo a Hart— entre sus tesis básicas la de los límites o de la discrecionalidad (relativa): Sucar y Cerdio (2017: 13). A mi juicio, a diferencia de la tesis de las fuentes o de la neutralidad, esta tesis no se plantea en el plano metodológico sino en el teórico y, por tanto, no es definitoria de todo planteamiento positivista, sino tan solo del positivismo normativista y sistemático.

10. La versión más extendida de esta teoría intermedia de la interpretación es la representada por el positivismo hartiano. Como es sabido, en la aproximación de Hart la consideración de que los enunciados jurídicos son —solo— parcialmente determinados se conecta con el fenómeno de la textura abierta del lenguaje jurídico. A partir de este rasgo, la concepción intermedia de la interpretación jurídica se sustenta en tres dicotomías estrechamente relacionadas: la dualidad núcleo de certeza/zona de penumbra, la oposición casos claros/casos oscuros y la distinción entre comprensión e interpretación. *Vid.* Hart (1998: 155 y ss.).

11. Así, para algunos planteamientos, en estos supuestos no habría auténtica interpretación, sino comprensión del significado del enunciado jurídico; manejan, por tanto, un concepto estricto de interpretación según el cual esta tarea solo sería necesaria en los casos en los que se plantean dudas. *Vid.* sobre la conocida distinción entre un concepto amplio y un concepto estricto de interpretación, Wróblewsky (1985b: 21 y 22). Esta diferencia entre comprensión e interpretación ha sido fundamentada por algunos seguidores del positivismo hartiano —Schauer (2004: 124-132); y Bix (1993: 38-41)— en la filosofía del segundo Wittgenstein (1988).

12. Aunque aclara que esta «nunca fue su posición», el propio Hart considera que posiblemente se trata de un «aspecto confuso y simplificador» de su teoría que se presta a ser interpretado «como si [...] pensara que los jueces, cuando alcanzan un punto en el cual la existencia de reglas establecidas falla a la hora de determinar una decisión [...] simplemente dejan a un lado sus libros de Derecho y comenzaran a legislar *ex novo* para el caso que tienen entre manos sin más referencia al Derecho» (Hart, 1983: 6 y 7).

13. Para una exposición más detallada de esta visión, *vid.* Cuenca (2008: 408 y ss.).

14. Cabe señalar que la concepción de la interpretación jurídica que maneja Schmill (2017: 1054) en su trabajo incluido en la obra *Derecho y verdad* parece basarse en la visión kelseniana de la interpretación. También Guastini (2017) menciona brevemente la aproximación de Kelsen. En todo caso, ninguno de estos trabajos se centra en concreto en el análisis de la interpretación como atribución de significado a los textos o enunciados jurídicos, sino en el estatus de las construcciones dogmáticas.

15. Como es sabido, en la visión de Kelsen la elección entre los significados posibles tan solo procede cuando se trata de la interpretación que califica de «auténtica» —la que llevan a cabo los órganos jurídicos de aplicación—, estando vetada en el caso de la ciencia del Derecho que debe limitarse a la «determinación cognoscitiva del sentido de las normas» (Kelsen, ⁷1997: 356).

16. A mi modo de ver, esta es también la posición que maneja Kelsen. En efecto —y contra lo que sostiene Bulygin, (1995: 11-35) y lo que parecen afirmar también Sucar y Cerdio—, creo que Kelsen no maneja un escepticismo radical en el terreno interpretativo, sino un escepticismo tan solo moderado, lo que permite adscribir su posición a la familia de la teoría intermedia. Ahora bien, para Kelsen, cuando se trata de decisiones jurídicas definitivas siempre es posible que se produzcan «actos de creación por invención», desde el momento en que las autoridades jurídicas pueden crear normas válidas que caigan fuera del marco de significados posibles de la norma superior (Dicciotti, 1995: 65). En este sentido, es cierto que Kelsen dota a las decisiones definitivas que gozan del efecto de cosa juzgada de un carácter constitutivo, configurándose como totalmente libres en la determinación del Derecho (y de los hechos) (Sucar y Cerdio, 2017: 223). Como es sabido, para explicar la tesis de la constitutividad Kelsen recurre a la desastrosa doctrina de la cláusula alternativa tácita. Pero esta doctrina no es una teoría acerca de la interpretación de los enunciados jurídicos (ni de la determinación de los hechos), sino una doctrina imprescindible desde el escepticismo moderado kelseniano para dar cuenta de la validez de las decisiones que vulneran el marco interpretativo de la norma superior (Luzzati, 1995: 98). Se trata más bien, por tanto, de una doctrina acerca de las normas irregulares que, al igual que la ficción de la norma fundamental, trata de enmascarar la incidencia de la eficacia, de la facticidad, en la determinación de la validez jurídica.

17. Como antecedente de estas concepciones, puede mencionarse a Mill (1917) y como su principal representante a Frege (²1973: 17-47 y Frege, ²1973: 49-84). Son también deudoras de esta aproximación la teoría del atomismo lógico de Russell (1986: 139-252), quien afirma que el significado de las palabras consiste en datos sensibles simples —hechos atómicos— de los que tenemos conocimiento directo, y la filosofía del lenguaje del primer Wittgenstein (1987), que contempla el lenguaje como una especie de «representación figurativa» de la realidad. *Vid.* sobre estas concepciones, Hierro (1994: Capítulo 6).

18. Los representantes más importantes de esta concepción son los integrantes del Círculo de Viena. *Vid.* sobre esta corriente, Ayer (1978: 9-33). Entre ellos se encuentran el propio Ayer y Carnap (1978: 66-87).

19. Sucar y Cerdio (2017: 73) consideran la teoría verificacionista del significado como una de las formas adoptadas por el dogma filosófico que, afirmando que el significado de las oraciones «es explicable en términos de sus condiciones de verdad», mantiene que aquellos enunciados «que carecen de valores veritativos carecen por completo de significado».

20. Entre otros autores, Scarpelli (1985: 135 y ss.) se ha ocupado de defender, frente a estas visiones reduccionistas, el carácter significativo del lenguaje prescriptivo en general, y del jurídico en particular.

21. *Vid.* las críticas a la teoría de Moore que realizan Moreso (1997: 188-194) y Marmor (2001: Capítulo V).

22. Entre los principales exponentes de esta concepción, dominante durante mucho tiempo en el ámbito de la semántica lingüística, cabe citar a Saussure (2002) y a Odgen y Richards (1984). Según Dascal y Wróblewsky (1988: 206 y 207), esta visión del lenguaje es la que recoge la idea de *claritas* manejada por la doctrina clásica de la interpretación.

23. En el ámbito jurídico, la importancia de las intenciones del autor en la asignación de significado ha sido defendida por la Escuela de la Exégesis y, más recientemente, en el campo específico de la interpretación constitucional por el originalismo.

24. *Vid.* las discusiones acerca de su teoría en Lepore (1986).

25. *Vid.*, sobre este movimiento, Pérez Lledó (1996).

26. En efecto, para Wittgenstein el significado de una palabra (o de un enunciado) no «es una función del modo en el que una unidad de lenguaje se usa en una ocasión particular por un hablante particular», sino «una función del modo en el que la comunidad de hablantes de la lengua la usa» (Schauer, 2004: 119-120). Asimismo, como apunta Villa (1997: 816-818), la paradoja del seguimiento de reglas —que ha sido reclutada, según antes se advirtió, tanto por la teoría escéptica para demostrar la total indeterminación de las reglas como por la versión estándar de la teoría intermedia para justificar la diferencia entre comprensión e interpretación— pretende, sobre todo, revelar la necesidad de ciertos hechos fundantes, de un *background* común, en definitiva, de un acuerdo básico en la forma de vida que posibilita el surgimiento de regularidades en el uso de las expresiones susceptibles de integrarse en reglas lingüísticas y que hace viable la comunicación.

27. En este sentido, el uso del criterio literal de interpretación no solo «es obligatorio en todos los casos», mientras que el empleo de los demás criterios de interpretación es meramente contingente, sino que, además, «ningún otro método es posible sin él» (Diciotti, 1999: 248).

28. En efecto, mientras que todos los intérpretes de una determinada comunidad lingüística conocen y emplean «irreflexivamente las reglas del lenguaje en el cual se formulan los enunciados jurídicos, cabe presumir que los factores o hechos sobre la base de los cuales es posible atribuir a un enunciado jurídico un significado diverso, como veremos solo parcialmente diverso, del significado literal no resultan inmediatamente evidentes, en muchos casos, al menos para algunos intérpretes». Por tanto, mientras que no es necesario probar que un determinado significado constituye el sentido literal de un enunciado ni justificar su atribución, generalmente sí es necesario probar que un cierto significado no literal puede ser atribuido a un enunciado jurídico sobre la base de determinadas circunstancias relevantes (Diciotti, 1999: 233 y ss.).

29. Las reglas del lenguaje son, dentro de ciertos límites, inciertas pero resulta obvio y hasta superfluo señalar que funcionan razonablemente bien, que «hacen posible la comunicación» y que «hacen que un texto sea un texto y que un enunciado sea un enunciado, en vez de un conjunto desordenado de sonidos o de signos gráficos» (Diciotti, 1999: 248 y 359)

30. Si bien estos autores realizan esta reflexión en relación con el problema de la calificación de los hechos en el proceso judicial, creo que esta consideración podría extenderse a cualquier operación interpretativa.

31. Enunciados que, según Sucar y Cerdio (2017: 531) tendrían la forma típica «“T” significa “S”» donde T designa el (fragmento de) texto interpretado y S el significado que se le atribuye.

32. Posición que, de nuevo, sería sustentada por autores como Dworkin.

33. En todo caso, como muy bien aclaran los profesores Sucar y Cerdio (2017: 14) el positivismo es compatible con la existencia de una moral objetiva, si bien obviamente no se compromete con esta tesis. En esta cuestión se incidirá después.

34. En la explicación que Sucar y Cerdio (2017: 13) ofrecen sobre la tesis de la discrecionalidad o de los límites aceptan también esta idea.

35. Esta sería la posición que, en palabras de Ruiz Manero (1990: 29 y 30), sostendría Kelsen, debido a la asunción del relativismo moral y la consecuente negación de la existencia de una moral objetiva.

36. Conviene tener presente que ambos autores, como antes advertí, usan el término «formulación normativa» en el mismo sentido en que en apartados anteriores yo he usado el término «enunciado jurídico». Asimismo, interesa señalar que, al menos en sus reflexiones sobre la verdad sobre el Derecho, usan el término «norma» para hacer referencia al significado de una formulación normativa.

37. Por su parte la *quaestio facti* tendría que ver con la determinación de los hechos. *Vid.* sobre estos dos conceptos y las discusiones en torno a su distinción, Sucar y Cerdio (2017: 222 y ss.).

38. Sucar y Cerdio (2017: 226) se refieren, creo que sin aceptarla plenamente, a la posición de Mazzarese.

39. Sucar y Cerdio (2017: 258 y 259) señalan que una decisión judicial puede considerarse «jurídicamente justificada cuando se deriva lógicamente de las normas que integran el sistema jurídico o son aplicables en él) y que han sido tomadas como premisas del razonamiento práctico». Esta afirmación, a mi modo de ver, solo puede considerarse cierta si se entiende por normas el significado de las formulaciones normativas y, por tanto, si se tiene en cuenta que antes de la derivación lógica concurre una actividad interpretativa que, según la concepción intermedia a la que afirman adherirse estos autores, sería en ocasiones discrecional, y que, según la concepción manejada en estas páginas, lo sería siempre en alguna medida.

40. En este sentido, y siguiendo a Wróblewsky (1989b: 21 y ss.), me parece posible diferenciar en el proceso de aplicación judicial del Derecho cinco decisiones: la decisión de relevancia o validez (que trata de determinar la validez del material normativo relevante aplicable al caso), la decisión de interpretación (que consiste en el establecimiento del significado de la norma aplicada), la decisión de evidencia (que supone la determinación de los hechos a través de la actividad probatoria), la decisión de integración (que consiste en la subsunción de los hechos fijados en la norma), y la decisión jurídica final (que supone la determinación de las consecuencias de la subsunción). Entiendo que la interpretación en sentido estricto cubriría la denominada decisión de interpretación, aunque tanto en la decisión de validez como en la decisión de evidencia —en tanto no solo los hechos deben ser interpretados, sino también las normas sobre la prueba— intervendría también la actividad interpretativa. En todo caso, al menos las cuatro primeras decisiones involucran, creo, la discrecionalidad del intérprete.

41. Aunque no puedo detenerme en la explicación de esta idea, considero que esta ficción supone, ciertamente, un enmascaramiento del poder (en el sentido de las ficciones teóricas de Ross a las que aluden también Sucar y Cerdio en su Introducción), pero que también se revela como una ficción útil, conveniente —e incluso necesaria— para que el Derecho pueda cumplir su función.

42. Mi visión supone entender que los jueces siempre «fabrican» las normas y los hechos, si bien no desde la nada o el vacío y sujetos siempre a ciertos límites.

43. En efecto, como apuntan Sucar y Cerdio (2017: 514), la selección de la base axiomática presupone que se ha dado respuesta tanto a la cuestión de las fuentes admitidas como válidas como a la cuestión de qué significado ha de atribuirse a las formulaciones lingüísticas que se consideran originadas en las fuentes admitidas como válidas. Por ello, «solo podrá realizarse la tarea de sistematización una vez que haya sido solucionado el problema de la identificación de las normas jurídicas de base (en el doble sentido señalado), cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para ello».

44. *Vid.*, de nuevo, la posición de Mazzarese (1991) acerca de la verdad de lo que ella denomina proposiciones normativas y que considera como enunciados cuyo valor semántico es una función de verdad de dos variables: el valor semántico de un enunciado interpretativo (del tipo «la formulación normativa FN expresa la norma N») y el valor semántico de un enunciado de validez (del tipo «FN pertenece a las fuentes del Derecho»). A su modo de ver, en tanto los enunciados de cuyo valor semántico depende el valor semántico de la proposición normativa no son susceptibles de verdad, los enunciados de la ciencia jurídica tampoco son susceptibles de condiciones de verdad. *Vid.*, sobre este planteamiento, Sucar y Cerdio (2017: 543 y 544).

45. Considera Bulygin (1991: 470) que la afirmación de que los problemas de identificación son problemas empíricos tal y como está formulada en *Normative Systems* es una exageración, pues tales problemas «no son puramente empíricos». Entre las razones que obligan a matizar la definición estrictamente empírica de la tarea de identificación se encuentran también los problemas que plantea la elección y la aplicación de los propios criterios de identificación de las formulaciones normativas.

46. A mi modo de ver, Sucar y Cerdio (2017: 543) sostendrían más bien que esto sucede tan solo en algunos casos. De cualquier forma, creo que tienen razón cuando señalan que la tarea de sistematización «es realizable y útil incluso si se sostiene que la derivación de la formulación normativa en cuestión a partir de una fuente del Derecho admitida como válida, así como la interpretación que se le asigna, son dudosas o incluso indecidibles».

BIBLIOGRAFÍA

- ACERO FERNÁNDEZ, Juan José (1998): «Introducción: concepciones del lenguaje», en J. J. Acero (ed.), *Filosofía del Lenguaje I. Semántica*, Madrid: Trotta, 11-25.
- ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio, BULYGIN (1987): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea.
- AYER, Alfred J. (1978): «Introducción» en A. J. Ayer (comp.), *El Positivismo lógico*, trad. de L. Aldama, U. Frisch, C. N., Molina, F. M. Torner y R. Ruiz Harrel, México: Fondo de Cultura Económica, 9-33.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen (2004): *Derechos y decisiones interpretativas*, Madrid: Marcial Pons.
- (2006): «Sobre el “método jurídico tradicional” como ficción», en *El Derecho en Red. Estudios en Homenaje al profesor M. G. Losano*, Madrid: Dykinson, 597-616.
- BIX, Brian (1993): *Law, Language and Legal Determinacy*, Oxford: Clarendon Press.
- BOBBIO, Norberto (1993): *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asís y A. Greppi, Madrid: Debate.
- BOYLE, James (1985): «The Politics of Reason: Critical Legal Studies and Local Social Thought», *University of Pennsylvania Law Review*, 133, 685-780.
- BULYGIN, Eugenio (1991): «Dogmática jurídica y sistematización del Derecho», en C. Alchourrón y E. Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 465-484.
- (1995): «Cognition and Interpretation of Law», en L. Gianformaggio y S. L. Paulson (eds.), *Cognition and Interpretation of Law*, Turín: Giappichelli, 11-35.
- CARACCILO, Riccardo (1994): *La noción de sistema en la Teoría del Derecho*, México: Fontamara.
- CARNAP, Rudolf (1978): «Superación de la metafísica por medio del análisis lógico del Lenguaje», trad. de L. Aldama, U. Frisch, C. N. Molina, F. M. Torner y R. Ruiz Harrel, México: Fondo de Cultura Económica, 66-87.
- CARRIÓ, Genaro (1990): *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, Buenos Aires: Abedelo-Perrot.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008): *El sistema jurídico como un sistema normativo mixto*, Madrid: Dykinson.
- CHIASSONI, Pierluigi (2017): «La interpretación jurídica sin verdad», en G. Súcar y J. Cerdio, *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 721-757.
- DASCAL, Marcelo y Jerzy Wróblewski (1988): «Transparency and doubt, understanding and interpretation in pragmatics and in Law», *Law and Philosophy*, 2 (7), 203-225.
- DAVIDSON, Donald (1990): *De la verdad y de la interpretación*, trad. de G. Filippi, Barcelona: Gedisa.
- De ASÍS ROIG, Rafael (2004): «La interpretación de la Constitución. Sobre cómo interpretar la Constitución y sobre quién debe ser su intérprete», en G. Peces-Barba Martínez, G. y M. A. Ramiro Avilés (coords.), *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*, Madrid: Marcia Pons, 2004, 285-302.
- (2004): «Los derechos y la argumentación judicial», *Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 10, 13-33.
- (2005): *El juez y la motivación en el Derecho*, Madrid: Dykinson.
- DICIOTTI, Enrico (1995): «Operative Interpretation and Systemic Validity», en L. Gianformaggio y S. L. Paulson (eds.), *Cognition and Interpretation of Law*, Turín: Giappichelli, 51-83.
- (1999): *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Turín: Giappichelli.
- DUMMET, Michael (1986): «A Nice Derangement of Epitaphs: Some Comments on Davidson and Hacking», en E. Lepore (ed.), *Truth and interpretation, Perspectives on the Philosophy of Donald Davidson*, Basil Blackwell, 459-476.
- DWORKIN, Ronald (1986): *Law's Empire*, Oxford: Hart Publishing.
- ENDICOTT, Timothy, A. O. (2007): *La vaguedad en el Derecho*, trad. de J. A. Real Alcalá, Madrid: Dykinson.
- FENICHEL PITKIN, Hanna (1984): *Wittgenstein: el Lenguaje, la Política y la Justicia*, trad. de R. Montoro, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- FRÁPOLI, María José y Esther ROMERO (1998): *Una aproximación a la filosofía del lenguaje*, Madrid: Síntesis.
- FREGE, Gottlob (1973): «Función y Concepto», en G. Frege, *Estudios sobre semántica*, trad. de U. Moulines, Barcelona: Ariel, 17-47.
- (1973): «Sobre sentido y referencia», G. Frege, G., *Estudios sobre semántica*, trad. de U. Moulines, Barcelona: Ariel, 49-84.
- FULLER, Lon (1948): «Positivism and Fidelity to Law. A Reply to Professor Hart», *Harvard Law Review*, 71, 1948, 630-672.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio (1985): «Teorías del sistema jurídico y concepto de Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo II, 297-316.
- GARCÍA-CARPINTERO, Manuel (1996): *Las palabras, las ideas y las cosas*, Ariel: Barcelona.
- GRICE, Paul H. (1991): «Las intenciones y el significado del hablante», trad. de J. J. Acero en L. M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, Madrid: Tecnos, 48-509.
- GUASTINI, Riccardo (1992): *Dalle fonti alle norme*, Turín: Giappichelli.

- (32001): *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de M. Gascón y M. Carbonell, UNAM: México.
- (2017): «Réplica al comentario crítico de Ulises Schmill a Juristenrecht», en G. Súcar y J. Cerdio (eds.), *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1035-1039.
- HABERMAS, Jürgen (2002): *Facticidad y validez*, trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid: Trotta.
- HART, Herbert L. A. (1993): «Introduction», en H. L. A. Hart, *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford: Clarendon Press, 1-18.
- (1998): *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires: Abedelo Perrot.
- HIERRO SÁNCHEZ PESCADOR, José (1994): *Principios de Filosofía del lenguaje*, Madrid: Alianza.
- KELSEN, Hans (1993): *Teoría pura del derecho*, trad. de R. Vernengo, Buenos Aires: Porruá, 1993.
- KRIPKE, Samuel A. (1982): *On rules and private Language*, Oxford: Basil Blackwell.
- LEPORE, Ernest (ed.) (1986): *Truth and interpretation, Perspectives on the Philosophy of Donald Davidson*, Oxford: Basil Blackwell.
- LUZZATI, Claudio (1990): *La vaghezza delle norme*, Milán: Giuffrè.
- (1995): «Kelsen vs. Bulygin on Legal Interpretation: how to not Read Kelsen through Hart's Eyes», en L. Gianformaggio y S. L. Paulson (eds.), 97-99.
- LYONS, John (1991): *Lenguaje, significado y contexto*, trad. de S. Alcoba, Barcelona: Paidós.
- MCCORMICK, Neil (1978): *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.
- MARMOR, Andrei (2001): *Interpretación y teoría del derecho*, trad. de M. Mendoza, Barcelona: Gedisa.
- (2017): «La verdad en el Derecho», en G. Súcar y J. Cerdio (eds.), *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 683-718.
- MAZZARESE, Tecla (2012): «Dudas epistemológicas acerca de las nociones de *quaestio facti* y *quaestio juris*», en T. Mazzaresse, *Lógica, derecho, derechos*, México: Fontamara, 65-91.
- MILL, John, S. (1917): *Sistema de lógica: inductiva y deductiva*, trad. de J. Ovejero y Maury, Madrid: Daniel Jorro.
- MOORE, Michael (1981): «The Semantics of Judging», *Southern California Law Review*, 54, 151-294.
- (1985): «A Natural Law Theory of Legal Interpretation», *Southern California Law Review*, 58, 277-398.
- (2017): «Semántica, metafísica y objetividad del Derecho», en G. Súcar y J. Cerdio (eds.), *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 595-654.
- MORESO, José Juan (1997): *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, Madrid: Centro de Estudios políticos y Constitucionales.
- ODGEN, Charles K. e Ivor A. RICHARDS (1984), *El significado del significado*, trad. de E. Prieto, Buenos Aires: Paidós.
- PATTERSON, Dennis M. (1996): *Law and Truth*, Oxford: Clarendon Press.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. (1996): *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid: Tecnos.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan Antonio (1996): *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid: Tecnos.
- PLATZ, Mark (1992): *Las sendas del significado*, trad. de C. Hidalgo y de E. A. Rabossi, México: Fondo de Cultura Económica.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (1997): *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid: Tecnos.
- PUTNAM, Hilary (1991): «El significado de "significado"» trad. de J. J. Acero, en L. M. Valdés Villanueva. (ed.), *La búsqueda del significado*, Madrid: Tecnos, 131-194.
- RAZ, Joseph (1982): «El Estado de Derecho y su virtud», en J. Raz, *La autoridad del Derecho*, trad. y notas de R. Tamayo y Salmorán, México: UNAM, 263-285.
- (1991): *Razón práctica y normas*, trad. de J. Ruiz Manero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- RODRÍGUEZ, José Luis (2002): *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RUIZ MANERO, Juan (1990): *Jurisdicción y normas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- RUSSELL, Bertrand (1986): «La filosofía del atomismo lógico» en J. Muguerza (ed.), *La concepción analítica de la filosofía*, Madrid: Alianza Universal, 139-252.
- SAUSSURE, Ferdinand de (2002): *Curso de lingüística general*, trad. de A. Alonso, Buenos Aires: Losada.
- SCARPELLI, Uberto (1985): *Contributo a la semántica del linguaggio normativo*, Milán: Giuffrè.
- SCHAUER, Frederick (2004): *Las reglas en juego*, trad. de C. Orunesu y de J. L. Rodríguez, Madrid: Marcial Pons.
- SCHMILL, Ulises (2017): «La verdad en el derecho y la jurisprudencia», en G. Súcar y J. Cerdio (eds.), *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1029-1034.
- SEARLE, John R (1991): «¿Qué es un acto de habla?» trad. de L. M. Valdés Villanueva, en L. M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, Madrid: Tecnos, 431-438.
- SUCAR, Germán y Jorge CERDIO (2017): «Introducción», en G. Súcar y J. Cerdio (eds.), *Derecho y verdad. Vol. IV. Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 9-594.

- TUSHNET, Mark (1983): «Following the Rules Laid Down: A Critique of Interpretivism and Neutral Principles», *Harvard Law Review*, 96, 4, 781-827.
- VALDÉS VILLANUEVA, Luis M. (1998): «El significado: los constructores», en ACERO, J. J. (ed.), *Filosofía del Lenguaje I. Semántica*, Madrid: Trotta, 107-133.
- VILLA, Vittorio (1998): «Interpretazione giuridica e significato: una relazione dinámica», *Ars interpretandi*, 3, 129-154.
- WITTGENSTEIN, Ludwig J. J. (1987): *Tractatus logico-philosophicus*, trad. de J. Muñoz e I. Reguera, Madrid: Alianza Editorial.
- (1988): *Investigaciones filosóficas*, trad. de E. García Suárez y U. Moulines, Barcelona: Crítica.
- WRÓBLEWSKY, Jerzy (1984): «Dilemmas of the Normativistic Concept of Legal System», *Rechtstheorie*, 5, 319-333.
- (1985a): «Systemic validity and limits to the Dogmatic Approach to a Legal System», *Studies in the theory and philosophy of law*, 1, 85-97.
- (1985b): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de A. Aruza, Madrid: Civitas.
- (1989a): «Base semántica de la teoría de la interpretación jurídica», en J. Wróblewsky, *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. de Ezquiaga Gazunas, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 79-95.
- (1989b): «Enunciados valorativos en el Derecho: una aproximación analítica a la axiología jurídica», en J. Wróblewsky, *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. de Ezquiaga Gazunas, San Sebastián: Universidad del País Vasco, 17-32.
- YABLON, Charles M. (1986-1987), «Law and Metaphysics», *Yale Law Journal*, 96, 613-665.